Trelew, 08 de septiembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Sucesores de <Persona 9> c/ <Persona 11> s/ Ejecución de multa y astreintes en autos: "<Persona 9> s/ sucesión ab-intestato" (Expte. 864/2018)"* (Expte. N° 455 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 21/08/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N°159/2025 (16/04/2025), el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, mandó a llevar adelante la presente ejecución contra <Persona 11> hasta que a la parte acreedora, SUCESORES DE <Persona 12> *<Persona 2>*, *<Persona 13> <Persona 4> y <Persona 5>*-, se le haga íntegro pago del capital reclamado de $ 20.000 *en concepto de astreintes* desde el día 25/08/2023, hasta su efectivo pago. En consecuencia, determinó el monto del proceso al 07/04/25 en la suma de **$** 11.840.000,00**,** en concepto de *astreintes*.

Finalmente, impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios del <Persona 1> -letrado patrocinante de los sucesores de <Persona 9>-, por sus actuaciones en la primera etapa del presente juicio, en la suma de $ 888.000.

II.- Por ID 1924313 (27/05/2025), <Persona 14> interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 29/05/2025.

Al fundarlo, a través del ID 1938255 (05/06/2025), en su primer agravio, titulado *"sobre la incorrecta cuantificación de astreintes"*, cuestionó que se fijaran *"ASTREINTES - DESDE EL 25/08/23 AL 07/04/25 = 592 DÍAS X $20.000 $11.840.000"* (sic).

Indicó que la sanción fue injustificadamente dispuesta con efectos retroactivos al 25/08/2023, puesto que las astreintes solo pueden aplicarse hacia el futuro, desde la orden que las impone. Además, alegó que el cálculo solo puede efectuarse por días hábiles y que no se consideró su carácter provisional.

Señaló que cumplió con el cambio de titularidad del plan, que era lo único posible de su parte y que la multa diaria de $20.000 resulta desproporcionada y debe morigerarse, puesto que -adujo- la entrega del vehículo 0 km dependía de la Sra. <Persona 5> desde el 14/09/2023.

En su segundo agravio, titulado *"la falta de consideración sobre lo ocurrido durante la ejecución del expediente y en el otro incidente de multa"*, la recurrente indicó que en febrero de 2025 *"dio en pago las sumas embargadas"* y transferidas, por lo que desconoce por qué se impuso una nueva multa por la misma conducta ya sancionada en el expediente N° 149/2022, además de que la actora pretende computarla desde el 25/08/2023, fecha ya considerada en dicho proceso.

Finalmente, en su tercer y cuarto agravio, cuestionó los honorarios regulados al letrado de la parte actora, por considerarlos altos, y que se le impusieran las costas a su cargo.

III.- Mediante ID 1962609 (25/06/2025, 18:53 horas, ratificado a través del ID 1971704 del 02/07/2025), <Persona 3> contestó el traslado conferido el 13/06/2025 y sostuvo que la demandada no presentó una liquidación alternativa ni impugnación en tiempo y forma, de modo que no puede cuestionar en esta instancia el cálculo realizado.

Agregó que las astreintes fueron correctamente computadas en días corridos desde el 25/08/2023 hasta el efectivo pago y que su carácter provisional no afecta la validez del monto fijado. Sostuvo que la multa diaria de $20.000 resulta baja frente al incumplimiento persistente, solicitando que se incremente para garantizar la entrega del vehículo.

Asimismo, respecto del argumento de la demandada sobre el cambio de titularidad del plan de ahorro, la actora señaló que este hecho no fue acreditado, que la constancia aportada carece de validez y que nunca se comunicó a la Sra. <Persona 5> sobre supuestos trámites pendientes. Indicó que fue necesario promover este nuevo reclamo ante la falta total de cumplimiento en el expediente anterior, lo que demuestra la actitud reticente de la demandada.

Finalmente, rechazó el agravio sobre los honorarios por carecer de fundamentos concretos y resalta que la imposición de costas a la demandada es correcta, pues su conducta ha forzado la prosecución de múltiples actuaciones judiciales.

IV.- Pasando a resolver, se observa que el 10/05/2024, conforme a lo ordenado en los autos caratulados: *"<Persona 9> S / Sucesión ab-intestato"* (Expte. N° 864/2018), se tuvo por promovida la presente ejecución de multa y astreintes (conf. al art. 504 del C.P.C.C.).

Previamente, en el Expte. N° 864/2018, el 23/11/2023, el magistrado de primera instancia, ordenó, sin perjuicio de encontrarse aún en curso la multa dispuesta el 23/06/2021, fijó -a favor de los herederos- astreintes a la firma <Persona 16> S.A. por la suma de $20.000 por cada día de retardo en cumplimentar con la inscripción comunicada mediante <Usuario 1> o informar los motivos por los cuales no han dado cumplimiento con la orden, computándose desde el día 25/08/2023; ello en virtud de lo resuelto en los autos caratulados *"SUCESORES DE <Persona 9> C/ <Persona 15> S / Ejecución de multa y astreintes en autos: "<Persona 9> s/ sucesión ab-intestato" (864/2018)" (*Expte. N° 149/2022), y hasta la fecha de su efectivo cumplimiento.

Es decir, de lo expuesto se advierte que lo pretendido por la recurrente en esta instancia es cuestionar la resolución del 23/11/2023 (fs. 121) que dispuso la aplicación de astreintes en la suma de $ 20.000, a computar desde el 25/08/2023.

Es sabido que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el

proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense SRL-Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622).

Así, se ha dicho que, si respecto a una determinada cuestión se ha cerrado la sustanciación, en virtud del ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones, esa cuestión queda precluida, con lo cual no puede ser objeto de discusión. De esta manera, se garantizan derechos definitivamente adquiridos, puesto que los derechos originados en los principios de derecho procesal son tan respetables y dignos de protección como los derivados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo, razón por la cual la preclusión produce el mismo efecto que la cosa juzgada, aunque limitado al marco del proceso; en virtud de ellos, los actos consentidos y firmes quedan irrevocablemente incorporados al proceso, sin que las cuestiones preclusas puedan renovarse en el mismo como tema litigioso, porque la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad: la facultad procesal no usada se extingue y, cuando media conocimiento y silencio, nace la preclusión (Rosenblat, Héctor Claudio; *"Los plazos procesales y la preclusión"*; publicado en: LA LEY 1995-B, 1346; Cita Online: AR/DOC/979/2001).

Por ello, la recurrente no puede cuestionar en esta instancia lo dispuesto el 23/11/2023, en particular el plazo desde el que son debidas (25/08/2023), resultando su planteo extemporáneo por tardío.

En lo que refiere al *quantum*, es decir, en la suma de $ 20.000 diarios, se ha dicho que estas sanciones conminatorias son -por su naturaleza- judiciales, accesorias, discrecionales y provisorias. Son judiciales porque solo las puede imponer el juez o jueza; conminatoria porque importan una presión sobre la voluntad del deudor; accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial; discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial; y provisorias porque el magistrado puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (conf. Sala B, SIL N° 15/2023).

Además, establecer su monto constituyen una facultad de los Jueces, pues el fin perseguido no es otro que robustecer las atribuciones de quien ejerce la magistratura para hacer cumplir coactivamente sus mandatos desobedecidos. Su fundamento debe buscarse en el concepto de jurisdicción, que se integra con el poder de ejecutar sus decisiones; es decir con el imperio. Ello, en tanto, la jurisdicción sin el poder de ejecución de sus mandatos convertiría a sus resoluciones en simples consejos. En suma, su finalidad es forzar al deudor a saldar la deuda ante el temor del aumento constante del importe de su condena; amenaza

que aspira a vencer su resistencia (conf. Sala B, SIE N° 04/2024, con cita a STJCh, SI N° 11/SCA/2013).

De manera que, por su provisionalidad y discrecionalidad, las astreintes caen bajo el arbitrio prudencial de la Judicatura, quien se encuentra sujeta solo al dictado de su conciencia en la apreciación de los elementos que habrán de pesar sobre su decisión. De ahí, también, que siempre pueda el juzgado acrecentarlas, disminuirlas o aun dejarlas sin efecto, sin que por ello pueda resultar afectado algún derecho adquirido por el acreedor.

En este sentido, se aprecia que en el Expte. N° 864/2018, el 26/08/2020 (fs. 76), la magistrada interviniente le requirió a la sancionada que inscriba a nombre de <Persona 5> el rodado objeto del Plan de Ahorro, solicitando la adhesión *"<Patente 1>..."* integrante del acervo sucesorio. Pese a cursarse distintas comunicaciones, a la fecha la manda judicial no ha sido cumplida, lo que hace razonable la aplicación de la sanción impuesta y su cuantía.

Además, en cuanto a la cuantía de la sanción impuesta, no se aprecia que la suma de $ 20.000 diarios sea irrazonable, ya que su acumulación final se relaciona directamente con la renuencia del sancionado a cumplir la orden judicial. No puede la parte apelante pretender incumplir la manda judicial, permanecer en la inobservancia y luego, con el transcurso del tiempo, quejarse de la carga de su propio y flagrante incumplimiento, más aún cuando, como ocurre en el presente caso, subyace una relación de consumo, con la consiguiente aplicación de los principios y deberes establecidos por la Ley de Defensa del Consumidor, entre los cuales destaca el derecho del consumidor a recibir un trato digno (conf. art. 8 bis Ley 24.240).

Tampoco resulta pertinente en esta instancia analizar las alegaciones de la recurrente referidas a que *"cumplió con el cambio de titularidad del plan"*, puesto que ello excede el objeto de la presente ejecución y, asimismo, no fue sometido a la consideración del magistrado de primera instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En otro orden, en cuanto al planteo referido al cómputo del plazo, se ha dicho que los plazos fijados por astreintes son plazos civiles y, salvo que expresamente se indique lo contrario, se computan en días continuos, comprendiendo hábiles y feriados. Esto los diferencia de los plazos procesales, que solo se cuentan en días hábiles. Ello, máxime, si el cumplimiento de la orden establecida no depende actuaciones judiciales, sino de un registro propio que la parte puede hacer sin esa limitante (conf. CSJ Tucumán, Sala Contencioso Administrativa, TR LALEY 70013285; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, *"Vezenasse de Mansur, Sara c. Caja Nac. de Ahorro y Seguro"*, 07/05/2002, TR LALEY AR/JUR/4366/2002, entre muchos otros).

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento referido a la regulación de los honorarios del letrado de la parte actora, no corresponde que sea tratado, dado que tal cuestión debió ser

objeto del recurso autónomo previsto en el art. 48 de la ley XIII N° 4 (conf. Sala B, SIL N° 21/2013, SIC N° 59/2018, Sala A, SIC N° 28/2021, entre muchas otras).

En cuanto al cuestionamiento de las costas, se advierte que lo expuesto por la recurrente refleja únicamente su disconformidad con lo resuelto en la resolución impugnada, toda vez que la decisión del magistrado se ajusta al principio objetivo de la derrota, establecido por el art. 69 del CPCC.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Interlocutoria N°159/2025 (16/04/2025).

V.- Por último, dada la forma en la que se resuelve, por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida (conf. art. 69 y 563 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios del <Persona 1>, letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente al 1,05%, y los de los Dres. <Persona 10> y <Persona 6>, apoderado y patrocinante de la parte demandada, en el 1,08%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N°159/2025 (16/04/2025) **II)**

IMPONER las costas de esta instancia a la parte apelante vencida.

III) REGULAR los honorarios profesionales por su actuación en esta segunda instancia, <Persona 1>, en la suma equivalente al 1,05%, y los de los Dres. <Persona 10> y <Persona 6>, en el 1,08%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4).

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°01 /2025 - SIE - CONSTE.

<Persona 8> SECRETARIO DE CÁMARA